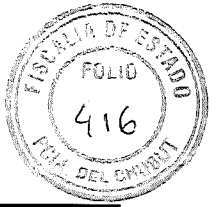




República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 029 - F.E.- 2026.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO AUTARQUICO DE COLONIZACION Y FOMENTO RURAL:

Vuelven las presentes actuaciones a fin de tomar debida intervención en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96, modificada por Ley V N° 190, en el expediente administrativo de referencia, respecto del Recurso Directo interpuesto por la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, en su carácter de apoderada de la Sra. Isabel Catriman y de la Comunidad Mapuche Tehuelche “Lof Familia Catriman Colihueque”, contra la Resolución N° 375/25-IACyFR.

Iniciando el análisis de las presentes actuaciones, se advierte que las mismas han sido remitidas a esta Fiscalía de Estado en el marco de lo dispuesto por el artículo 114 y concordantes de la Ley I N° 18, sin que obre en autos acto administrativo alguno mediante el cual el organismo de origen haya resuelto formalmente la admisibilidad del recurso directo interpuesto.

No obstante, y en atención a que de las constancias agregadas surgen elementos suficientes que permiten tener por configurados, prima facie, los recaudos mínimos para su tratamiento, se procederá al análisis del remedio intentado, ello sin perjuicio de dejar expresa constancia de la irregularidad procedimental señalada.

Que, en tales condiciones, corresponde a esta Fiscalía de Estado expedirse respecto del recurso directo articulado contra la Resolución N° 375/25-IACyFR, aun frente a las deficiencias advertidas en el trámite sustanciado por el organismo de origen.

Que, en efecto, se observa que, habiéndose resuelto la inadmisibilidad formal del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la recurrente, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural impulsó posteriormente actuaciones vinculadas con el análisis de los hechos denunciados, tales como requerimientos de informes y producción de medidas tendientes a recabar información, circunstancia que no aparece plenamente consistente con la decisión inicialmente adoptada.

Que, sin perjuicio de ello, las irregularidades señaladas no resultan suficientes, por sí solas, para conmovir la juridicidad del acto aquí cuestionado, correspondiendo analizar si los agravios invocados por la recurrente poseen entidad suficiente para desvirtuar la decisión adoptada por el organismo.

Que del análisis del tracto administrativo correspondiente al Expediente N° 218/59-IAC y sus acumulados N° 39819/19 y N° 40359/21, surge la existencia de una cadena de derechos que el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural ha considerado legítima, continua y consolidada, conforme las actuaciones y antecedentes obrantes en autos.

Andrés Matías MEISZNER  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Ana Paula ALVAREZ  
Directora General Jurídica de  
Supervisión y Control  
FISCALÍA DE ESTADO

Que mediante Resolución N° 151/63-IAC se otorgó permiso de pastoreo a favor del Sr. Lucio Freeman, configurándose a partir de dicho acto la relación jurídica originaria con la tierra fiscal objeto de las presentes actuaciones.

Que a fs. 09 del Expediente N° 218/59-IAC obra Resolución N° 97/64-IAC, mediante la cual se otorgó permiso de alambrar a favor del Sr. Lucio Freeman.

Que a fs. 16 del Expediente N° 218/59-IAC obra Resolución N° 707/73-IAC, por la cual se adjudica la superficie de referencia a favor del Sr. Lucio Freeman.

Que a fs. 109 del Tomo I del Expediente N° 218/59-IAC obra Acta N° 1679/08 de la Secretaría General, de fecha 29 de agosto de 2008, mediante la cual se informa la cancelación de cuenta efectuada con fecha 22 de agosto de 1978.

Que a fs. 148/149 obra copia de la Escritura N° 160, de fecha 12 de abril de 2016, mediante la cual el Sr. Lucio Freeman dona en vida a favor de su hijo y único heredero, Sr. Luciano Gabriel Freeman, quien acepta en ese mismo acto todos los derechos que pudieran corresponderle sobre la superficie objeto de las presentes actuaciones.

Que a fs. 155 obra certificado de defunción del Sr. Lucio Freeman, de fecha 05 de junio de 2016.

Que a fs. 168 obra Resolución N° 03/20-IAC, mediante la cual se rectifica el artículo 2° de la Resolución N° 200/09-IAC respecto de la titularidad correspondiente al Sr. Luciano Gabriel Freeman sobre la superficie en cuestión.

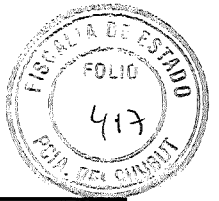
Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se concede anuencia previa al Sr. Luciano Gabriel Freeman para ceder, vender y transferir a favor de los Sres. Martín Famulari, Sayi Fabiana Serra y Alicia Mercedes Bordas, los derechos y mejoras que posee sobre la referida superficie.

Que a fs. 171 obra Resolución N° 46/21-IAC, mediante la cual se toma razón de la Escritura N° 72, correspondiente al Registro Notarial N° 73, de fecha 13 de febrero de 2020, por la cual el Sr. Luciano Gabriel Freeman cede y transfiere onerosamente a favor de los Sres. Martín Famulari, Alicia Mercedes Bordas y Sayi Fabiana Serra, quienes adquieren en condominio la superficie en cuestión.

Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se rectifica el artículo 1° de la Resolución N° 707/73-IAC, el artículo 2° de la Resolución N° 200/09-IAC y el artículo 2° de la Resolución N° 03/20-IAC, en cuanto a la titularidad allí consignada, debiendo entenderse a los Sres. Martín Famulari, Alicia



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



Mercedes Bordas y Sayi Fabiana Serra como adjudicatarios en venta de la superficie referida.

Que, por Expediente acumulado N° 40359/21, la Sra. Isabel Catriman solicitó la regularización de su situación como ocupante del predio en cuestión, manifestando haber ingresado al inmueble junto a su hijo Ernesto Colihueque en el año 2000, con autorización del Sr. Lucio Freeman, a fin de cuidar el campo e ingresar animales.

Que, asimismo, acompañó “Acta de Autorización” suscripta ante el Juez de Paz, mediante la cual el Sr. Freeman le autorizaba el uso del campo que individualizaba como de su propiedad.

Que posteriormente, con nuevo patrocinio letrado, al interponer recurso jerárquico, introduce un encuadre jurídico diverso, invocando por primera vez su calidad de integrante del pueblo mapuche y de “real ocupante ancestral”, alegando la existencia de una posesión comunitaria inmemorial sobre el inmueble.

Que surge asimismo de las actuaciones que en el año 2021 se inscribe la Comunidad Mapuche Tehuelche “Lof Familia Catriman Colihueque”.

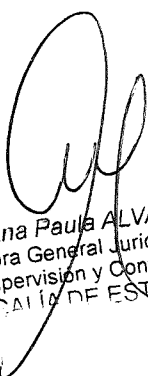
Que a fs. 134 del Expediente N° 39819/19, acumulado al Expediente N° 218/59-IAC, obra Resolución N° 354/23-APN-INAI-MJ, mediante la cual se aprueba el relevamiento territorial de la Comunidad “Lof Familia Catriman Colihueque” en el marco de la Ley N° 26.160, reconociéndose la ocupación actual, tradicional y pública de la comunidad sobre la superficie relevada. Asimismo, si bien la citada resolución remite al Anexo I (IF-2023-143515038-APN-DTYRNCI#INAI), no obra incorporado en las presentes actuaciones el contenido concreto de dicho reconocimiento, impidiendo determinar con precisión su alcance e incidencia respecto del objeto de autos.

Que a fs. 209 obra Resolución N° 329/25-IACyFR, mediante la cual se declara inoponible para el IACyFR la Resolución N° 354/23-APN-INAI-MJ, en lo referido al reconocimiento de derechos sobre tierras fiscales de la Provincia del Chubut, con fundamento en el artículo 25 de la Ley I N° 157.

Que el recurso interpuesto contra dicho acto administrativo debe analizarse de manera integral junto con los antecedentes administrativos obrantes en autos y el tracto sucesivo desarrollado por el propio organismo respecto del inmueble involucrado, toda vez que de las actuaciones surge una cadena continua de actos administrativos mediante los cuales el IACyFR reconoció, autorizó y consolidó distintas situaciones jurídicas vinculadas a la ocupación, adjudicación y transferencia de la tierra fiscal en cuestión.

Que, en tal contexto, el reconocimiento efectuado mediante la Resolución N° 354/23-APN-INAI-MJ no puede ser examinado de manera

  
Dr. Andrés Matias WEISZNER  
FISCAL DE ESTADO

  
Dra. Ana Paula ALVAREZ  
Directora General Jurídica de  
Supervisión y Control  
FISCALIA DE ESTADO

aislada ni con abstracción de las situaciones jurídicas previamente reconocidas y consolidadas en sede administrativa provincial, debiendo ponderarse especialmente los antecedentes administrativos existentes, la intervención histórica del organismo provincial competente en materia de tierras fiscales y los efectos jurídicos derivados de los actos administrativos oportunamente dictados.

Que a fs. 219 obra recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución N° 329/25-IACyFR.

Que a fs. 254/258 obra Dictamen N° 411/25-IACyFR y a fs. 283 obra Dictamen N° 412/25-IACyFR, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Que a fs. 285 obra Resolución N° 375/25-IACyFR, mediante la cual el organismo resolvió no conceder el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la apoderada de la Sra. Catriman contra la Resolución N° 329/25-IACyFR, fundando dicha decisión en la inadmisibilidad formal del planteo al momento de su presentación.

No obstante ello, el propio organismo dispuso tener presente la presentación efectuada como denuncia respecto del adjudicatario y, en su artículo 3°, ordenó una medida de mejor proveer a fin de recabar información vinculada con los hechos denunciados.

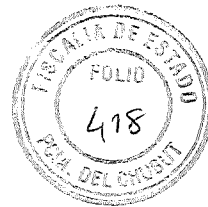
Que, en relación con la denegatoria del recurso jerárquico por incumplimiento de las formalidades vinculadas a la acreditación de la personería invocada, corresponde señalar que de las constancias obrantes en autos surge que fue el propio organismo quien, aun vencido el plazo originalmente previsto, otorgó expresamente a la recurrente un plazo adicional de un (1) día a fin de acompañar el instrumento de representación correspondiente, extremo que fue cumplido por la interesada dentro del término concedido.

Que, en tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible que la Administración, luego de habilitar expresamente una nueva oportunidad para subsanar la omisión advertida y generar en la administrada una razonable expectativa de validez respecto de dicha subsanación, pretenda posteriormente desconocer los efectos de su propio obrar invocando el vencimiento del plazo original. Ello importaría incurrir en una conducta contradictoria con los actos previamente desplegados por el organismo, en pugna con los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica que deben regir el procedimiento administrativo.

Que a fs. 293/294 obran las Notas N° 1513/2025-IACyFR y N° 1514/2025-IACyFR, dirigidas al Boletín Oficial de la República Argentina y al Ministerio de Economía de la Nación, respectivamente, mediante las



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



cuales se solicita se informe si el Sr. Martín Famulari reviste o ha revestido carácter de empleado o funcionario del Poder Ejecutivo Nacional.

Que posteriormente obran constancias de designación del Sr. Martín Famulari en distintos cargos dependientes del Ministerio de Economía de la Nación, surgiendo de fs. 293 su designación como Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), a partir del día 03 de septiembre de 2025 y por el término de dos (2) años.

Asimismo, a fs. 299/301 y 302/304 obran constancias de designaciones transitorias del mencionado, por el término de ciento ochenta (180) días, en distintos cargos dependientes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía de la Nación; siendo designado, a partir de julio de 2025, como Director de Innovación y Buenas Prácticas y Tecnología Agrícola de la Dirección Nacional de Agricultura y, posteriormente, a partir de agosto de 2025, como Director Nacional de Semillas.


Que la recurrente funda su planteo en lo dispuesto por el artículo 20 inciso c) de la Ley I N° 157, norma que establece incompatibilidades respecto de adjudicatarios de tierras fiscales que revistan determinados cargos públicos.

No obstante ello, la propia disposición legal invocada prevé expresamente una excepción al establecer que: “Exceptúase de la presente disposición a aquellos cuya adjudicación se encuentre aprobada con anterioridad a la asunción del cargo, en cuyo caso los trámites continuarán conforme las prescripciones de la presente Ley y respectivas reglamentaciones.”

Que de ello se desprende con claridad que el propio legislador contempló expresamente la situación de adjudicatarios cuya incorporación a cargos públicos ocurriera con posterioridad al acto de adjudicación, disponiendo expresamente la continuidad de los trámites administrativos en tales supuestos.

Que, en tal sentido, la causal de nulidad alegada por la recurrente se encuentra fundada en designaciones efectuadas durante el año 2025, circunstancia que resulta manifiestamente sobreviniente al acto de adjudicación cuestionado, instrumentado mediante Resolución N° 46/21-IACyFR, receptando la transferencia instrumentada mediante Escritura N° 72 de fecha 13 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, no se advierte que dicha situación posea entidad suficiente para afectar la validez originaria del acto administrativo oportunamente emitido, toda vez que la legitimidad del mismo debe analizarse conforme las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su dictado, no pudiendo atribuirse efectos retroactivos a incompatibilidades o situaciones sobrevinientes que no se encontraban configuradas al tiempo de la adjudicación.

  
Dra. Ana Paula ALVAREZ  
Directora General Jurídica de  
Supervisión y Control  
FISCALIA DE ESTADO

Que, por el contrario, de la propia norma invocada por la recurrente surge expresamente que el legislador exceptuó aquellos supuestos en los cuales la adjudicación hubiese sido aprobada con anterioridad a la asunción del cargo público, disponiendo en tales casos la continuidad de los trámites conforme las previsiones legales y reglamentarias aplicables; extremo que se verifica en las presentes actuaciones.

Que, por ello, no se verifica relación temporal ni jurídica suficiente entre los hechos invocados y el acto cuya nulidad se pretende, resultando insuficientes los agravios articulados para conmovir la presunción de legitimidad que reviste el acto administrativo cuestionado.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las observaciones efectuadas respecto del trámite administrativo seguido por el organismo de origen, no se advierten fundamentos jurídicos suficientes que permitan desvirtuar la legitimidad del acto recurrido ni apartarse de la decisión adoptada, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso directo interpuesto.

FISCALIA DE ESTADO, 13 de mayo de 2026.



Dr. Andrés Matías WEISZNER  
FISCAL DE ESTADO